

IP 12/13-U

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
Agraria de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente de 20 de junio de 2013



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León

Con fecha 11 de junio de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *“la necesidad de poner en marcha las medidas contenidas en esta norma debido a la importancia de la actividad agraria, como generadora de crecimiento económico en nuestra Comunidad”*.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó el día 20 de junio de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios

- Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal.
- Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para la OCM).
- Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo.
- Reglamento UE 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero y de 21 de noviembre, sobre denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimentarios.
- Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas.
- Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Directiva 2006/123/DE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

**b) Estatales:**

- El artículo 148.1 7º, que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia exclusiva en materia de Agricultura y Ganadería, dentro de la ordenación general de la economía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Ley 24/2003, de 10 julio, de la Viña y del Vino.
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aun no establecidos en el territorio nacional.
- Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.
- Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.

- Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) de Castilla y León:

- El artículo 16 del Estatuto de Autonomía recoge entre los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad, distintas actuaciones en las que la actividad agraria tiene una especial relevancia:
 - El crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos de la Comunidad para mejorar la calidad de vida de los castellanos y leoneses.
 - El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de iniciativas de la economía social, especialmente el cooperativismo y su promoción.
 - La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes.
 - La lucha contra la despoblación, integrando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población.
 - El apoyo a los sectores agrícola y ganadero y agroalimentario de la Comunidad mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico con el fin de mejorar la competitividad de los mismos.

Para garantizar la eficacia de este mandato, el Estatuto de Autonomía en su artículo 70, apartado 1, números 13ª, 14ª y 15ª, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como la ordenación de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente.



Junto a las previsiones estatutarias y la normativa autonómica de carácter organizativo, el marco jurídico autonómico en las materias reguladas en el anteproyecto se encuentran reguladas fundamentalmente en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo de Castilla y León.
- Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León.
- Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León.
- Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 11/2008, de 14 de febrero, por el que se crea el Comité Científico de Lucha contra las Plagas Agrícolas en Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

- Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas de la Comunidad Foral de Navarra.

- Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.
- Ley 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables. (Parcialmente derogada por la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario) de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario (Título III) de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específica de reforma y desarrollo agrario. (Título III, concentraciones parcelarias de carácter privado) de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 10/1985, de 14 de agosto, de Concentración Parcelas para Galicia.
- Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana (Título I, Capítulo III).
- Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma Agraria. (Título II, Capítulo IV), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley 7/1997, de 29 de octubre, sobre ley de tasas , precios públicos y contribuciones especiales de la Comunidad de Murcia.
- Ley 15/20098, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privada de Cataluña.
- Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo de Cataluña.
- Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de caminos públicos de Extremadura.
- Ley 8/2006, de 13 de noviembre, de carreteras del principado de Asturias.
- Ley 5/1990, 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.



- Ley 7/1997, de 29 de octubre, sobre tasas, precios públicos y contribuciones espaciales de Murcia.
- Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las Concentraciones Parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla-La Mancha.
- Decreto 80/1997, de 18 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la concentración parcelaria de carácter privado de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Reglamento 402/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) Trámite de audiencia:

Dentro del trámite de audiencia se dio traslado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, al Consejo Regional Agrario, a las distintas consejerías de la Junta de Castilla y León, y a 76 entidades relacionadas con el sector. Asimismo se publicó el texto del Anteproyecto en la web institucional de Gobierno Abierto para el conocimiento de todos los ciudadanos.

Finalmente se presentó en el Consejo de Gobierno el día 7 de febrero de 2013 conforme prevé la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en una *Exposición de Motivos*, cinco *Libros*, divididos en *Títulos* y, en su caso, *Capítulos* y *Secciones*, con un total de 209 artículos, una *Disposición Adicional*, tres *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y tres *Disposiciones Finales*.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la necesidad y oportunidad de la norma siguiendo la estructura de la misma.

- El **Libro Primero** (*Disposiciones Generales y actuaciones transversales*) en su **Título I** (*Disposiciones Generales*), regula el objeto, objetivos generales, y los ámbitos

objetivo y territorial de aplicación de la misma. También incorpora unas definiciones generales, a los efectos de la ley.

En el **Título II** (*Actuaciones transversales*), que se divide en tres Capítulos, se regula la incorporación de jóvenes al sector agrario y agroalimentario y a la actividad económica de las zonas rurales (**Capítulo I**), la igualdad y el reconocimiento y promoción de la participación de la mujer en el sector agrario y agroalimentario y en la actividad económica de las zonas rurales (**Capítulo II**); y las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario (**Capítulo III**).

- El **Libro Segundo** (*Condiciones de la producción agraria*), en el **Título I** (*La actuación pública en la explotación agraria*), **Capítulo I** (*La explotación agraria y Registro de Explotaciones Agrarias*). Consta de dos *Secciones*. En la **Sección 1ª** (*La explotación agraria*) se establecen directrices de actuación de la Administración Regional en materia de explotaciones agrarias y actuaciones prioritarias. Se establecen también las obligaciones del titular de la explotación, el fraccionamiento de explotaciones agrarias, el fomento de la incorporación a la actividad agraria y la red estadística de explotaciones agrarias.

En la **Sección 2ª** se crea un *Registro de Explotaciones Agrarias*, como registro único en materia de explotaciones agrarias, y se establecen su organización y funcionamiento.

En el **Capítulo II** (*El catálogo de buenas condiciones agrarias*) se establece un Catálogo de buenas condiciones agrarias, que todos los agricultores deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria.

El **Título II** (*La concentración parcelaria*), consta de siete Capítulos y en él se modifica la regulación de la Concentración Parcelaria, simplificando el procedimiento e incorporando alguna novedad como la posibilidad de instar y ejecutar procedimientos de concentración parcelaria con origen en la iniciativa privada.

Otra novedad destacable es la financiación de las concentraciones de iniciativa pública, un sistema basado en la colaboración público-privada para aquellos procedimientos de concentración que lleven aparejada la ejecución de infraestructuras.

Además, se prevé un procedimiento de concentración de carácter abreviado.

El **Título III** (*Las infraestructuras agrarias*), consta de dos Capítulos. El primero sobre *Normas generales*, en el que se realiza una clasificación de las infraestructuras, y el segundo *Financiación de las infraestructuras agrarias*, que a su vez se divide en dos Secciones, la 1ª dedicada a las *Fuentes de financiación* y la 2ª a las *Contribuciones especiales en materia de infraestructuras agrarias.*, según la cual la Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de infraestructuras agrarias de titularidad de la Comunidad Autónoma.

En el **Título IV** (*Planes de ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario*), los planes de ordenación se definen como instrumento destinado a una mejor ordenación y regulación de las actividades agrarias sobre el conjunto o zonas concretas de la Comunidad Autónoma. Como instrumento de ordenación del territorio serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas y de los particulares.

En el **Título V** (*El Banco de Tierras de Castilla y León*), se crea como registro administrativo de carácter público, que ponga en contacto oferta y demanda de parcelas agrarias cultivadas o cultivables, ubicadas en Castilla y León, y regula su contenido y su gestión.

En el **Título VI** (*Régimen de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local*). En este título se lleva a cabo una importante reforma tratando de mejorar las estructuras y fórmulas de aprovechamiento. También se amplía el ámbito de la regulación a cuantas materias de interés colectivo se definan como tal en la ley.

El **Capítulo I** del Título VI (*Disposiciones generales*) se dedica a las Juntas Agrarias Locales. Desaparecen las Comisiones de Pastos como órganos internos de las Juntas Agrarias Locales y se elimina la Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuyas funciones son asumidas por el Consejo Provincial Agrario.

Se establece el régimen aplicable a la pérdida de la condición de Junta Agraria Local a aquellas asociaciones de agricultores y ganaderos, titulares de predios forestales y propietarios de terrenos sometidos a pastos de ordenación común que no cumplan sus funciones, implicando dicha pérdida la reversión al patrimonio de la

comunidad de Castilla y León de aquellos bienes que les hubieran sido adjudicados en virtud de dicho reconocimiento.

En el **Capítulo II** de ese mismo Título VI (*De la ordenación de los recursos agropecuarios locales*), se fija el contenido de las ordenanzas de pastos, los terrenos excluidos del aprovechamiento de pastos, los terrenos con condicionante específicos, los polígonos ganaderos, las modalidades de aprovechamiento, la adjudicación de los aprovechamientos, y otros aspectos tales como las condiciones sanitarias generales, las condiciones para la eliminación de rastrojos, la entrada del ganado en los rastrojos o el aprovechamiento de fincas no recolectadas.

En el **Capítulo III** (*Régimen económico de los aprovechamientos*) se fijan los precios que han de regir el aprovechamiento de los diferentes tipos de pastos, así como la tasación, el pago del precio, las deducciones del precio, la retribución y la renuncia.

En el **Título VII** (*Protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias*) se incluye regulación en materia de protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias en el marco de la legislación vigente.

Se establecen objetivos estratégicos y principios orientadores en la protección y lucha contra las plagas agrícolas y epizootias, se impulsa la investigación aplicada y el desarrollo biotecnológico, se aborda la planificación de la protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias, se determina el procedimiento de declaración oficial de plaga agrícola y de epizootia, se establece la posibilidad de crear la Comisión Delegada de una plaga agrícola o epizootia y sus funciones, se determinan las obligaciones y prestaciones en materia de protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias, se abre la posibilidad de utilizar el procedimiento de emergencia en la contratación en obras, servicios o suministros para llevar a cabo las medidas de lucha contra las plagas o epizootias y se establece la consideración de circunstancia excepcional de extraordinaria urgencia y necesidad, a los efectos de contratación de personal laboral temporal y de personal interino.

- Dentro del **Libro Tercero** (*La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria*), en el **Título I** (*La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria*), se desarrolla una nueva

regulación que trata, entre otras cosas, de solventar la indefinición actual respecto a la naturaleza jurídica de los consejos reguladores no vínicos.

Este Título se divide en siete Capítulos en los que se abordan aspectos diversos: se define por primera vez el concepto de Calidad diferenciada en Castilla y León, así como todas las figuras de calidad diferenciada reconocidas en nuestra Comunidad; se determinan los aspectos que deben contemplarse en el pliego de condiciones de productos; se regulan las distintas figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se fija un procedimiento para el reconocimiento y extinción de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se regula el control de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se regula la naturaleza de los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; se establece un sistema de reconocimiento de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas; se definen las Marcas de Calidad Alimentaria; y se dedica un Capítulo específico para la marca de garantía “Tierra de Sabor”.

En el **Título II** (*La comercialización de la producción agraria*), que se divide a su vez en cuatro Capítulos, a lo largo de los cuales se regulan los mercados de productos agrarios en origen; las cooperativas agrarias; las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y el arbitraje y la mediación en la cadena agroalimentaria.

También se crea un registro de mercados de productos agrarios, se trata de promover el cooperativismo agrario; también se crea un registro específico para las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y se fomenta desde la Administración el arbitraje y la mediación como sistemas idóneos para la resolución de controversias en este ámbito. Es de destacar la creación del *Defensor de la cadena alimentaria*.

- El **Libro Cuarto** (*La participación, la interlocución y los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario*), en su **Título I** (*La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria*) regula los aspectos relacionados con la participación e interlocución con el sector agrario, estableciendo criterios de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

En su **Título II** (*Los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario*), dividido en seis *Capítulos*, se regulan los órganos consultivos en el ámbito agrario y

agroalimentario (Consejo Agrario de Castilla y León, Consejos Agrarios Provinciales, Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León y Mesas Sectoriales).

- El **Libro Quinto** (*Régimen sancionador*), dividido en seis *Capítulos*, se dedica al régimen sancionador estableciendo obligaciones para los interesados responsables y diferenciando las normas comunes en materia sancionadora de las infracciones y sanciones en materia de explotaciones agrarias y su Registro; infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria; infracciones y sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios; infracciones y sanciones en materia de comercialización agraria; y por último infracciones y sanciones en materia de ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario.

El Anteproyecto incorpora una **Disposición Adicional**, tres **Disposiciones Transitorias**, una **Disposición Derogatoria** y cuatro **Disposiciones Finales**.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El sector agrario está inmerso en una transformación que afecta a la creciente complejidad de su gestión, al carácter multifuncional que actualmente presenta, al envejecimiento de su población activa y a los desequilibrios en la distribución de la cadena de valor de sus productos, que complican cada vez más a un sector muy debilitado y, sin embargo, de una gran importancia económica para la Comunidad Autónoma (tanto por su contribución al PIB nacional como por el porcentaje que supone del presupuesto de la Comunidad). Es un importante elemento dinamizador de la economía regional y de creación de empleo, con capacidad de fijar población en el medio rural y de contribuir al abastecimiento de alimentos.

A juicio del CES, todo ello justifica la consideración del sector agrario como estratégico para la Comunidad y, por ello, merecedor de un apoyo desde la Administración Pública.

Segunda.- Por vez primera se afronta desde la Administración una regulación que integra el sector agrario, ganadero y agroalimentario, en una norma de carácter legal.

La oportunidad de la norma es incuestionable ya que aporta seguridad jurídica al sector, no sólo porque reúne en un texto único la regulación actualmente dispersa en normas diversas, sino también porque regula cuestiones nuevas que vienen a dar respuesta a necesidades largamente demandadas desde el sector, y también porque fija criterios ante la necesidad de seleccionar las prioridades del sector en momentos de escasez de recursos públicos. No obstante lo anterior, el texto debería recoger con mayor claridad el modo de coordinar todas las Consejerías que puedan tener competencias en esta materia.

En la actual coyuntura económica es necesario poder ajustar el apoyo a las necesidades reales de cada explotación; por otro lado la pertenencia de España a la UE obliga a una constante adaptación al marco de la política agraria comunitaria a la que está vinculada la actividad y la política agraria de la Comunidad.

Tercera.- Para el CES, es palpable el propósito que la norma tiene de abordar, en un sentido amplio, las materias expresadas a continuación en el párrafo segundo.

De hecho, cabe considerar que la norma supone una reforma sustancial del sector, instaurando un marco regulador renovador y modernizador de una actividad que todavía, en buena medida, se viene ejerciendo con criterios tradicionales, con explotaciones agrícolas y ganaderas mal dimensionadas y con escasas infraestructuras agrarias, dependientes de apoyos públicos y con nula capacidad para competir o para hacer valer sus productos en la cadena de comercialización, y con escasa capacidad de crear empleo.

Por lo anterior, el CES valora los esfuerzos que la nueva ley hace por priorizar la promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en el sector; por favorecer la concentración parcelaria como modo de constituir explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas; por mejorar la financiación de estructuras agrarias; por ordenar más racionalmente los recursos agropecuarios; por apoyar la calidad diferenciada de productos agroalimentarios y la comercialización de la producción agraria, de una forma más justa y equilibrada. Pues con esta nueva regulación, se contribuye a la viabilidad de las explotaciones agrarias, a mejorar las condiciones de comercialización de los productos agrarios y mejorar su calidad.

Cuarta.- El CES observa que, el Anteproyecto a lo largo de su articulado, ha previsto un numeroso desarrollo reglamentario que, en tanto no se complete, impedirá la efectiva aplicación de la norma. Por ello, recomienda la pronta aprobación de la normativa de desarrollo prevista en la nueva ley, estableciendo un plazo para este cometido, como se hace en la *Disposición Adicional Segunda*, para la integración en el Registro de explotaciones agrarias de Castilla y León de los registros actualmente existentes.

Cabe señalar que, como antes se ha manifestado, el legislador otorga una especial preponderancia al desarrollo reglamentario de la Ley, lo que evidentemente permitirá que el ejecutivo aborde su función reglamentaria sin necesidad del control parlamentario. En este proceso, el gobierno autonómico deberá tener en cuenta la opinión de los afectados por el contenido de la Ley, y muy en particular, la de las organizaciones profesionales agrarias.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el **Título I** (*Disposiciones Generales*) del **Libro Primero**, se establece un marco común regulador del sector agrario y del agroalimentario que, a criterio del Consejo, supone uno de los principales aciertos de la norma, pues se conectan sectores estratégicos que se necesitan, interaccionan y complementan.

En opinión del CES esta regulación en común va a permitir dar valor a los productos agrícolas y ganaderos desde la industria agroalimentaria, con peso y constante crecimiento en la Comunidad, pudiendo favorecer la adecuación de la oferta a la demanda, incrementar la calidad de los productos e impulsar la mejora de la comercialización, junto a otros objetivos que se indican en el Anteproyecto.

El Título recoge unas definiciones generales a los efectos de la Ley, que puede ayudar a una mejor interpretación de la norma. Entre estas definiciones se incorpora en el trámite de alegaciones, la de "*agricultor a título principal*", que ha sido una larga demanda que las organizaciones agrarias, al objeto de diferenciar en la figura a aquellos agricultores o ganaderos profesionales que resultan más directamente vinculados a la actividad agraria, medida esta vinculación en términos de tiempo de trabajo dedicado a la actividad y de porcentaje de su renta total que procede de la misma.

Segunda.- En el **Título II** del mismo Libro (*Actuaciones transversales*), se regula uno de los aspectos esenciales del Anteproyecto, porque atiende a la modernización y viabilidad de la actividad agraria al rejuvenecer el sector con la incorporación de jóvenes y favorecer una mayor participación de la mujer en el sector.

Los jóvenes y las mujeres son los pilares sobre los que puede sostenerse el futuro de las explotaciones agrarias, cuyos actuales titulares en un porcentaje del 33,20 son mayores de 65 años y tan solo un 4,10 tienen menos de 35 años (en datos del Ministerio de agricultura, alimentación y medio ambiente). Para el CES, el acceso a la titularidad de la explotación para estos colectivos puede hacerse en un primer momento a partir de la titularidad o la titularidad compartida para evitar desplazar al actual titular, pero lo antes posible ha de alcanzarse la plena igualdad de oportunidades para ser titulares exclusivos de las explotaciones.

La participación de la mujer en el desarrollo rural ha de estimularse a través de programas y medios que garanticen su protagonismo en aquellas actividades agrarias o agroalimentarias vinculadas a este medio, en el que ellas tienen una presencia mayoritaria.

Tercera.- En el **Título III** del mismo Libro, que se refiere a *las actividades de investigación, desarrollo e innovación en los sectores agrario y agroalimentario*, se regula la aplicación de de las mismas estableciendo criterios orientadores diferenciados para la investigación en esas materias, y otorgando carácter estratégico y prioritario al I+D+i, en una Estrategia Regional que planifique esta materia de forma ordenada y coherente con otros instrumentos ya operativos en la Comunidad.

A criterio del CES, ello ha de servir para dar respuesta a nuevas necesidades y abrir caminos a los productos agroalimentarios haciéndolos más competitivos.

Dentro de la prevista *Estrategia Regional Agraria y Agroalimentaria de I+D+i*, que deberá ser aprobada por la Consejería competente, se creará un órgano de participación de todos los agentes, públicos y privados, que participa en estas materias que a través del diálogo y colaboración sirva para impulsar la citada estrategia, en coordinación con la política general de la Comunidad en materia de I+D+i de la que ha de formar parte. En todo caso, es importante que estos avances en investigación e innovación lleguen a las explotaciones agrarias para mejorar su competitividad.

Cuarta.- En el **Título I** (*La actuación pública en la explotación agraria*) del **Libro Segundo**, se establecen directrices de actuaciones agrarias, así como líneas de actuación prioritarias tendentes a la modernización y sostenimiento de las explotaciones agrarias.

En relación a las actuaciones prioritarias que se enumeran en el artículo 18, el CES propone incluir en la letra a) “... *cuyos titulares sean agricultores a título principal, así como agricultores y/o ganaderos jóvenes*”, en la letra n) “... *en particular las zonas catalogadas como de montaña*”, y en la letra h) añadir “... *y formación en gestión de riesgos en la explotación y respuesta en caso de crisis, contando con los instrumentos adecuados para ello*”.

Al tiempo que la Administración Pública apuesta por un apoyo decidido a las explotaciones agrarias se fijan obligaciones para los titulares de las mismas, que se enuncian de forma abierta.

Para asegurar mejor el futuro de las explotaciones agrarias se prohíbe el fraccionamiento de las mismas, no admitiéndose iniciativas o proyectos empresariales que planteen la disminución física de la explotación (salvo excepciones expresas de la Administración de la Comunidad); se favorece la transmisión de las explotaciones, familiares o no, apostando por aquellos proyectos que presenten una mayor viabilidad. No obstante, para una mejor interpretación del *artículo 20* del Anteproyecto, el CES cree que debería aclararse si se está refiriendo el precepto a concentraciones parcelarias y polígonos ganaderos o si se incluyen también los planes de mejora que puedan presentar los titulares de explotaciones agropecuarias.

Con el objeto de contar con la información suficiente y actualizada que permita una mejor toma de decisiones por la Administración, se prevé la creación de una *Red Estadística de Explotaciones Agrarias*, remitiendo en cuanto a la regulación de su detalle a un futuro reglamento, pero establece que la toma de datos será *a partir de las contabilidades de las explotaciones agrarias*, para lo que debe contarse a criterio del CES con la autorización de los titulares de dichas explotaciones.

De forma más pormenorizada, se regula la creación de un *Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León*. Con este servicio público se pretende contar, por razones de interés general, con información útil para garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad.

El nuevo registro asumirá la información del vigente *Registro de Explotaciones de Titularidad Compartida*. La regulación de este registro en el Anteproyecto, incluye los actos inscribibles, la inscripción inicial, la organización del registro, los efectos de la inscripción y la certificación acreditativa de la inscripción.

Otra novedad que incorpora el *Anteproyecto de Ley* en este título, es contar con un “*Catálogo de buenas condiciones agrarias*”, que serán actualizadas periódicamente siempre que sea necesario. Estas buenas prácticas, una vez se concreten por vía reglamentaria, deberán ser conocidas por quienes pretendan ejercitar la actividad agraria y serán tenidas en cuenta para recibir ayudas de fondos europeos, nacionales o autonómicos.

El CES valora positivamente esta iniciativa, ya que la actividad agraria afecta al medio natural, la alimentación y otros intereses que trascienden los propios de las explotaciones agrícolas. No obstante, este Consejo plantea la duda de si las buenas prácticas a que se refiere el *artículo 29*, que en principio han de tener carácter voluntario, son las mismas que se contemplan en la Ley dentro del procedimiento sancionador, en el artículo 195 b), entre las infracciones en materia de explotaciones agrarias y, además, como un futurible “*los requisitos obligatorios que se establezcan en las guías a que hace referencia el apartado 4 del artículo 29 de la Ley*”. Si esto es así, el Consejo cree que no puede sancionarse en la práctica el carácter voluntario y menos no estando aún establecida de forma expresa.

Respecto al *Real Decreto 1336/2011*, de 3 de octubre, que regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural, el CES entiende que, dentro del “*Catálogo de buenas condiciones agrarias*”, podría recogerse este contrato como apropiado para ayudar a desarrollar un modelo de actividad agraria de desarrollo rural sostenible, multifuncional y productivo, que haga posible los aspectos económicos, sociales y ambientales.

Quinta.- En el **Título II** (*La concentración parcelaria*) del **Libro Segundo**. La concentración parcelaria ha venido siendo un eficaz instrumento de transformación de la estructura y dimensionamiento adecuados de las explotaciones agrarias. Disponer de una base de cultivo más concentrada, facilita el cultivo y mejora la rentabilidad de las explotaciones, al tiempo que respeta la propiedad dándole un contenido social.

Aparece derogada expresamente, en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto, La Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León. A criterio del CES, pueden crearse dudas respecto a qué regulación resulta de aplicación a las concentraciones parcelarias durante el periodo de entrada en vigor de esta Ley agraria y antes de contar con el reglamento que desarrollará cada fase del procedimiento. Pues si se deroga la *Ley 14/1990* a la entrada en vigor de este *Anteproyecto de Ley*, y la *Disposición Transitoria Primera* sólo contempla la aplicación de la norma derogada a las concentraciones parcelarias que a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta Ley contara con Bases Provisionales aprobadas, no se resuelve cual sería el marco regulador en esa franja de tiempo.

El *artículo 42.3* define qué debe entenderse por “*beneficiarios*” a los efectos de quiénes legítimamente pueden solicitar la Declaración de Utilidad Pública como inicio del procedimiento de concentración parcelaria. A estos efectos el CES considera que junto a los que ya se citan (Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público) debe añadirse las Juntas Agrarias Locales.

El Anteproyecto prevé la posibilidad de la concentración parcelaria en régimen privado, arbitrando un procedimiento específico para este caso, que requiere la solicitud de al menos dos titulares de explotaciones agrarias que representen dos tercios de los propietarios de la superficie a concentrar (o cuenten con su consentimiento), y tengan la disponibilidad de aprovechamiento del 50% de la superficie a concentrar. En estas concentraciones de carácter privado los interesados habrán de financiar los trabajos de asistencia técnica y el coste de la ejecución de las otras, sin perjuicio de las actuaciones de fomento que puedan instarse desde las Administraciones Públicas.

En la regulación de este procedimiento de concentración parcelaria (de carácter privado), el CES observa una aparente contradicción en los términos de su regulación, que convendría aclarar para facilitar la interpretación de la norma ya que, mientras el *artículo 50* (requisitos) establece que los solicitantes “*cumplan cualquiera de los siguientes requisitos*”, el *artículo 51* (solicitud y documentación técnica) dice que en la solicitud “*debería quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos recogidos en el artículo anterior*”.

Con respecto a la financiación de la concentración parcelaria de carácter público, en aquellos supuestos de cofinanciación o de asunción del coste por el beneficiario, el Consejo entiende que los mismos deberían conocer el coste que se les va a repercutir antes de que se inicie la concentración.

Para el Consejo, si una vez derogada la vigente *Ley de Concentración Parcelaria*, la única regulación del procedimiento de concentración de fincas rústicas será el previsto en el Anteproyecto, dado que aparecen previstos hasta seis desarrollos reglamentarios sobre esta cuestión, realmente resulta una regulación un tanto diferida, pues no podrá ser aplicada en tanto no se cuente con las regulaciones pendientes de desarrollo.

Sexta.- Al Título III (*Las infraestructuras agrarias*). Las infraestructuras agrarias que incorpora este título, se vinculan al desarrollo económico y la ordenación del medio rural, pues son un elemento necesario de competitividad de las explotaciones.

El Anteproyecto regula, dentro de las normas generales, la clasificación de las estructuras agrarias, en agropecuarias y complementarias. Regula los planes de obra que incorporan las obras de titularidad pública y son aprobados por la Consejería competente en materia de agricultura.

En relación con la ordenación del territorio cuando exista un interés general para la Comunidad, trascendiendo del ámbito local, se podrán aprobar por la Junta de Castilla y León proyectos de interés regional tanto a iniciativa pública como privada.

En la explotación de las infraestructuras agrarias (que comprende actuaciones variadas de conservación, mantenimiento, señalización, accesos, entre otras) siendo las infraestructuras de titularidad pública, la Administración podrá explotar las mismas *de forma directa* y su utilización será gratuita para el usuario, o bien mediante *gestión indirecta* o mediante *concesión administrativa*, en cuyo caso podrán fijarse tarifas por la utilización de estas infraestructuras.

En el supuesto de las infraestructuras de regadíos, serán las Comunidades de Regantes las encargadas de procurar que los titulares contribuyan a los gastos de mantenimiento y explotación de las infraestructuras, así como a satisfacer los cánones y tarifas establecidos.

El régimen de financiación de las estructuras agrarias diferencia entre la titularidad pública y la privada, y se contempla instrumentos de colaboración entre administraciones a través de convenios, que puede consistir en actuaciones muy diversas.

Lo más novedoso del contenido de este título es la regulación de contribuciones especiales por el aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras en materia de infraestructuras agrarias por parte de la Comunidad Autónoma.

A criterio del CES, esta Ley Agraria no parece el lugar más adecuado para regular un tributo nuevo ya que no es una norma de naturaleza fiscal y, sin desconocer que las Comunidades Autónomas están capacitadas para establecer contribuciones especiales, se trata de un recurso tributario muy ligado a las entidades locales que ha de contar con las garantías previstas en el *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

Séptima.- Al Título IV (*Planes de ordenación de zonas de especial interés agrario*). Los Planes de Ordenación de Zonas de Especial Interés Agrario, suponen una organización de la actividad agraria en una zona rústica concreta por su interés agrario, para proteger inversiones realizadas.

El CES cree conveniente excluir la forestación de tierras del objeto de estas zonas, ya que no es una actividad netamente agrícola o ganadera.

La figura es una novedad que se enmarca en la ordenación del territorio en cuanto se trata de instrumentos de ordenación vinculantes para otros planes, programas y proyectos sobre su ámbito de aplicación y prevalentes frente a otros instrumento de ordenación del territorio que puedan resultar contradictorias con éstos, como establecen los artículos 21 y 22 de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León*.

Octava.- Al Título V (*El Banco de Tierras de Castilla y León*). Se trata de otra novedad incorporada al Anteproyecto de Ley, como un registro administrativo que servirá para poner en contacto la oferta de fincas rústicas para cultivo con la demanda mediante la inscripción voluntaria de ofertantes y demandantes.

A partir de este registro, el Anteproyecto prevé la aportación de parcelas al Banco, desde muy diferentes orígenes que aparecen recogidos en el artículo 77 del Anteproyecto.

El Consejo entiende que en el caso de la letra e) de este artículo, al igual que se hace en el supuesto de la letra d), debe añadirse “*de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de esta Ley*”; pues estos casos no tienen carácter voluntario.

Con respecto a los casos recogidos en las letras d), e) y f), ha de quedar claro que no se trata de incorporar nuevos casos de adquisición de propiedad privada por la Administración Pública, sino de dar un destino a las parcelas adquiridas conforme a distintos procedimientos previstos en derecho.

Aunque no es posible analizar este supuesto más en profundidad, al estar pendiente el desarrollo del procedimiento en un futuro reglamento, el CES cree que ha de ponerse especial cuidado en su regulación y aplicación para evitar posibles aplicaciones con efectos muy dudosos, en un momento en que el criterio productivista cede a favor de usos más respetuosos con el medio natural y la sostenibilidad, pudiendo llegar a afectar a sistemas de explotación de ganado extensivo tradicionales de la Comunidad como son las dehesas.

Otro tanto sucede con la gestión del *Banco de Tierras* ya que, salvo la declaración de competencia para la misma a favor de la Consejería competente, bien directamente o mediante encomienda de gestión (podría ser a las Juntas Agrarias Locales), nada puede decirse pues las condiciones, requisitos, efectos, causas y procedimiento de resolución de cesiones y de consulta, se confían a un posterior reglamento. No obstante el CES entiende que han de asegurarse todas las garantías previstas en la *Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables* y la *Ley de Expropiación Forzosa*.

El *Banco de Tierras* puede ser un instrumento útil de información sobre parcelas disponibles para su cultivo y servir para agricultores que no dispongan de suficiente tierra, pero siempre asegurando en los supuestos de cesión de tierras las garantías legales establecidas, atendiendo a cada supuesto. No obstante, en la práctica existen dificultades para que este instrumento cumpla sus objetivos de facilitar la incorporación de jóvenes y el dimensionamiento de las explotaciones profesionales, al carecer de incentivos eficaces para que el Banco se nutra convenientemente de tierras.

Novena.- Al Título VI (*Régimen de ordenación de recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local*). Este título comienza con un capítulo dedicado a las *Disposiciones Generales* relativas al enunciado del mismo, concretando, seguidamente, cuáles son esas materias de interés colectivo (pastos, hierbas y rastrojeras, bienes y derechos, de los colectivos de agricultores y ganaderos que les hubieran sido atribuidos por adjudicación y de los derechos de titularidad de las Cámaras Agrarias Locales, etc.).

Independientemente de cuáles sean las formas de adjudicación y condiciones de uso de los recursos agropecuarios y de las otras materias de interés colectivo no regulados en esta ley, que se confían a un futuro reglamento, el Anteproyecto garantiza el acceso a todos los titulares de explotaciones agrarias (ubicadas en el territorio de la *Junta Agraria Local*) en la adjudicación de estos recursos agropecuarios y materias de interés colectivo, dando prioridad a los agricultores jóvenes. Respecto de esta priorización, compartiendo sin reservas la necesidad de fomentar el relevo generacional y la incorporación de jóvenes al sector, consideramos que se debe contemplar igualmente a los agricultores a título principal, sea cual sea su edad.

Por lo que se refiere a las Juntas Agrarias Locales, el Anteproyecto deroga (en su Disposición Derogatoria) la *Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras*. Con ello, ha de entenderse que la regulación del Anteproyecto sustituye a la regulación vigente, ya que posiblemente se pretende conseguir una regulación más acorde con la realidad actual para ganar en eficacia.

Aunque están previstos desarrollos reglamentarios sobre el procedimiento para el reconocimiento de las asociaciones locales de agricultores y ganaderos y también de titulares de predios forestales, como *Juntas Agrarias Locales* y el régimen de organización y funcionamiento; sobre las funciones de éstas en relación con la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias o la determinación de los supuestos y requisitos para la actuación de las Entidades Locales como órganos sustitutorios de las *Juntas Agrarias Locales (antes por las Juntas Agropecuarias Provinciales)*, es claro que la nueva regulación supone un cambio sustancial en cuanto a la simplificación de la regulación y reducción de contenidos.

El Anteproyecto, por lo que se refiere a las *Juntas Agrarias Locales*, se limita a regular el reconocimiento de su condición, estableciendo unos requisitos a cumplir, la posibilidad de revocar el reconocimiento de una Junta Agropecuaria Local y sus efectos.

Respecto a los requisitos previstos en el *artículo 85* para el reconocimiento de una asociación de agricultores y ganaderos y titulares de predios forestales, como *Junta Agraria Local*, el CES valora como un acierto la inclusión de los titulares de zonas de pastos y forestales.

El *artículo 88*, al recoger los supuestos que facultan la revocación de el reconocimiento de una Junta Agraria Local como tal, en su letra b), prevé la falta de ejercicio de sus funciones durante un año, entendiendo el CES que habría de ampliarse a dos años atendiendo a la trascendencia de la consecuencia.

Otra gran parte de la regulación de las *Juntas Agrarias Locales*, está pendiente de un posterior desarrollo reglamentario como procedimiento para su reconocimiento, las funciones de estas Juntas en relación con la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario y los supuestos y requisitos para la actuación de las entidades locales como órganos sustitutorios de las *Juntas Agrarias Locales*).

Las Juntas que sustituyen a las *Cámaras Agrarias Locales*, deben estar inscritas, con carácter constitutivo, en el Registro General de las Juntas Agrarias Locales.

La regulación de los aprovechamientos de los pastos (por el ganado extensivo, en los municipios o entidades locales que cuenten con pastos) deberá aprobarse en una *ordenanza de pastos* para seguir su aprovechamiento. El Anteproyecto fija un contenido mínimo a recoger en estas ordenanzas. Asimismo se refiere a las fincas excluidas (regadíos, viñedos, frutales, etc.); confía a un posterior reglamento la determinación de los terrenos con condicionantes específicos, de los polígonos ganaderos y del procedimiento para la exclusión de fincas o agrupaciones de fincas a petición de parte. Se establecen las modalidades de aprovechamiento y las formas de adjudicación de los mismos.

De forma más en detalle, se regula el aprovechamiento de los rastrojos y el régimen económico de los diferentes tipos de pastos. El CES cree acertada la exclusión de aprovechamiento de pastos, junto a otros supuestos que figuran en el

artículo 95, de los terrenos forestales cuyos aprovechamientos estén sometidos al régimen de licencia, así como de los terrenos comunales y otros tradicionalmente gestionados por los Entes Locales.

Décima.- Al Título VII (*Protección y lucha contra plagas agrícolas y epizootias*) del Libro Segundo. Este Título es novedoso y viene a llenar un vacío en la regulación regional (sí existe regulación sobre esta materia a nivel nacional), sobre la sanidad vegetal (plagas) y la animal (epizootias), y se trata en definitiva, de dar cobertura legal a una experiencia que, a veces de forma precipitada, ha obligado a la Consejería de Agricultura a actuaciones para contener plagas o enfermedades animales que ponen improvisadamente en riesgo explotaciones agrícolas y/o ganaderas y producen rechazos de productos por las redes de comercialización.

En el Anteproyecto se articula la lucha contra estos males como una estrategia integrada, con fases de diagnóstico y prevención y una actuación planificada.

El hecho de que en la declaración oficial de plaga agrícola y epizootia pueda declararse de utilidad pública la lucha contra estas lacras, conlleva obligaciones de colaboración con la Administración Pública para los ciudadanos y, particularmente, para los titulares de explotaciones afectadas y también para otras Administraciones Públicas.

El CES valora positivamente la nueva regulación al supeditar el interés individual al general, lo que sitúa a la Administración Autonómica en mejores condiciones para atajar estas plagas nocivas y enfermedades en las que la prevención, la rapidez en la actuación y el contar con unos poderes especiales derivados de la declaración de interés social, pueden ser determinantes del éxito en el resultado.

Undécima.- Al Título I (*Calidad diferenciada de la producción agroalimentaria*) del Libro Tercero. Este Título establece la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria como conjunto de características de un producto agrario o alimentario, un medio de protección a través de sus diferentes figuras, los productos agrarios o agroalimentarios de Castilla y León en su producción y comercialización.

La futura norma incorpora una regulación nueva y homogénea de las distintas figuras de calidad diferenciada, dando protección a los titulares. El Anteproyecto también da cobertura legal a la Marca de Garantía *Tierra de Sabor*.

El Anteproyecto regula la naturaleza de la protección de las denominaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas, la producción ecológica y las marcas de calidad alimentaria..

El CES cree que debería sustituirse la rúbrica del *artículo 130 "Naturaleza de la protección"* por "*Alcance de la protección*", para una mejor adecuación a su contenido regulador.

La norma establece objetivos en materia de fomento y promoción de la calidad agroalimentaria, pudiendo financiar la Administración de la Comunidad campañas de esta naturaleza sobre productos de calidad, que deberán contar con una norma reglamentaria al efecto.

El reconocimiento de figuras de calidad diferenciada, habrá de ajustarse a un procedimiento que ha de regularse por vía reglamentaria, recogiendo esta ley las fases de iniciación mediante solicitud de los interesados para su reconocimiento, o en su caso modificación de una figura de calidad diferenciada (*art. 132*).

Se establecen controles de la calidad diferenciada de productos agroalimentarios, que parten de la verificación del cumplimiento de la legislación. Estos controles oficiales, corresponden al ITACyL. Salvo que la normativa reguladora de la marca contemple un Plan de Autocontrol.

Seguidamente, en el Capítulo IV del Título I, el Anteproyecto se ocupa de los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: define los mismos y, para poder ser considerados como tales, exige reconocimiento expreso por la Consejería competente en materia agraria; estos órganos tendrán naturaleza privada (salvo los Consejos Reguladores que son corporaciones de derecho público). También establece los fines y las funciones de los órganos de gestión, así como su financiación.

Por lo que se refiere a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen protegidos e indicaciones geográficas protegidas (Capítulo V), ha de advertirse que la nueva regulación afecta a la *Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León*, al disponer en su Disposición Final Primera la modificación de los

artículos 11, 13, 19, 20, 25, 30, 37, 41, y 42 a 56 de esa ley, y derogar expresamente en su Disposición Derogatoria el artículo 5 de la misma ley.

Los Consejos Reguladores son los órganos de gestión de una denominación geográfica de calidad de productos agroalimentarios. El CES valora positivamente, que baste el reconocimiento de la Consejería competente para crear la condición de Consejo Regulador, sin necesidad de requerirse autorización de la misma (*art. 142.3*).

Sobre las marcas de calidad alimentaria, cabe recordar que la ley estatal 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, define las mismas como “*Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras*”. Estos signos pueden ser muy diferentes (palabras, imágenes, figuras, símbolos, dibujos, cifras, envoltorios, etc.).

El Anteproyecto se remite a lo dispuesto en la legislación comunitaria o estatal que deben cumplir las Marcas de Calidad Alimentaria y añade unos requisitos específicos entre los que están el contar con un reglamento de uso y haber sido reconocida como *Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios*.

También incorpora en el articulado de este Título, la marca “*Tierra de Sabor*” como marca de garantía que viene aportando un valor añadido a las explotaciones agrícolas y ganaderas de Castilla y León y a las industrias agroalimentarias que transforman esa materia prima.

Decimosegunda.- Al Título II (*La comercialización de la producción agraria*). En este Título se viene a dar respuesta a una larga demanda del sector ante los desequilibrios en la distribución de la cadena de valor. Se pretende conseguir un funcionamiento correcto de la cadena alimentaria que garantice un valor añadido para todos los operadores de esta cadena, de forma sostenible, poniendo fin a prácticas abusivas y estableciendo de forma contractual sus relaciones comerciales.

El CES tiene la convicción de que una mayor transparencia y seguridad jurídica dará estabilidad a los mercados y mejorará la competitividad del sector y la calidad alimentaria.

El Título comienza regulando los mercados de productos agrarios en origen, en los que se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios, tanto de los ya establecidos como de otros que pudieran establecerse (en concreto áreas de producción agraria).

El Consejo cree que estas “*lonjas*”, en su acepción de “*mercados*”, que se regularán por primera vez en la Comunidad mediante Orden de la Consejería competente, pueden contribuir a mejorar las condiciones de las operaciones mercantiles de los productos agrarios al promover la concentración de la oferta y la demanda, relacionando a compradores y vendedores. También sirven para realizar una importante tarea de información sobre precios y operaciones realizadas que pueden servir a los operadores para conocer tendencias de mercado, y al mismo tiempo proporcionar a los usuarios la información sobre precios y transacciones. importante a juicio del CES es la contribución de esta regulación a garantizar la trazabilidad de los productos agrarios.

El CES considera que debería aprovecharse el nuevo marco normativo para fomentar la interrelación y la colaboración entre productores y consumidores, a través de los canales cortos de comercialización y la venta directa, que deberían ser incluidos de manera expresa en la nueva Ley.

El Anteproyecto crea un Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León (*art. 153*), dependiente de la Consejería competente en el que se inscriban este tipo de mercados antes de ejercer su actividad.

En relación a las “*cooperativas agrarias*” (*art. 154*), se fijan como líneas básicas de actuación desde la Administración Pública: la promoción de este cooperativismo, y el favorecimiento de la integración de las cooperativas agrarias para reforzar su papel.

Por primera vez se regula la figura de las “*organizaciones interprofesionales agroalimentarias*” como aquellas integradas por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y, en su caso, de la comercialización agroalimentaria.

A estas asociaciones se les atribuyen unas determinadas finalidades relacionadas con el buen funcionamiento de los mercados agroalimentarios y sus buenas prácticas, mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, la transformación y la comercialización, elaborar los contratos tipo agroalimentarios, promover medidas para regular la oferta, la negociación colectiva de precios y, en general por el correcto funcionamiento de la cadena alimentaria.

El CES entiende que en el *artículo 156* debería citarse expresamente a las organizaciones profesionales agrarias.

Por lo que respecta al ámbito propio de representación de cada entidad miembro de una interprofesional, la redacción del *apartado d)* del *artículo 158* puede resultar conflictiva, dado que la representación de los intereses profesionales y sectoriales de los productores corresponde a las organizaciones profesionales agrarias. Las cooperativas agrarias, en cuanto representan intereses relacionados con la transformación y comercialización de productos agroalimentarios pueden ser reconocidas como organizaciones interprofesionales agroalimentarias, pero no tanto en cuanto se refiere a las cooperativas de producción que son minoritarias y apenas tienen representación en el sector.

Se reconocerá una única organización interprofesional por sector o producto en el ámbito de la Comunidad. Este reconocimiento lleva implícita su inscripción en el *Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias*, creado en esta Ley (*art. 165*).

El CES cree que debería aclararse lo preceptuado en el *artículo 160*, sobre la obligación que incumbe a las organizaciones interprofesionales reconocidas de remitir a la Consejería competente en el plazo de un mes desde su reconocimiento, la memoria anual de actividades, las cuentas anuales, el presupuesto anual de ingresos y gastos y la liquidación del último ejercicio debidamente autorizados. Pues se trata de documentación de la que no pueden disponer si llevan un mes constituidas, o si por el contrario, el precepto se está refiriendo a las organizaciones interprofesionales en la etapa anterior a su reconocimiento. Por ello debería aclararse si las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a que se refiere el artículo 156 del Anteproyecto, son una figura de nueva creación o ya existe alguna constituida como tal.

Sobre la posibilidad que abre el Anteproyecto en su *artículo 163* de que los acuerdos adoptados en el seno de una de estas organizaciones puedan tener efecto, por extensión, sobre el conjunto total de productores y operadores del sector, que reproduce el mecanismo de “*extensión de normas*” de la *Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias* (OIAS). El Consejo cree que deberían establecerse en la propia Ley los límites a esta posibilidad de extensión de norma, que se refieren al necesario respeto a las normas de defensa de la competencia, particularmente la fijación de precios o medidas de intervención en el libre mercado, tal y como establece la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*.

Se favorece la utilización de los sistemas de arbitraje y mediación en la cadena agroalimentaria, en el ámbito de los contratos agrarios como medios idóneos para la resolución de controversias derivadas de su intermediación. Para ello, es conveniente que en los propios contratos se incorporen cláusulas de adhesión a estos sistemas, siempre con carácter voluntario. Por ello, la Administración de la Comunidad se propone impulsar este pacto en los contratos agrarios, entendiendo por tales los que tengan por objeto la compraventa de la producción agrícola y ganadera en origen, los contratos suscritos entre la industria agroalimentaria y la distribución y los contratos de arrendamientos rústicos. A tal efecto se crea la Junta de Arbitraje para los contratos agrarios, adscrita a la Consejería competente y con capacidad de *dictar laudos de obligado cumplimiento* para las partes.

Otra figura de nueva creación es el “*Defensor de la cadena alimentaria*” (art. 168), como garante del equilibrio de la cadena alimentaria. Se trata de un elemento necesario para que los diferentes agentes implicados en la referida cadena, cuenten con un marco de competencia y relaciones mercantiles justas. Contará con competencias de control y denuncia de posibles prácticas abusivas. Asimismo tiene capacidad de emisión de dictámenes sobre cuestiones relativas a las relaciones contractuales entre productores y compradores, podrá elevar recomendaciones sobre estas materias a los órganos competentes.

Cualquiera que invoque un interés legítimo, podrá presentar denuncias ante este Defensor y este órgano será, a su vez, denunciante de supuestos de “*venta con pérdida*” que detecte. A estos efectos, conviene decir en el Anteproyecto qué cometido le corresponde a la Junta de Castilla y León ante las recomendaciones que le sean elevadas por el defensor y ante las denuncias de productos agroalimentarios con pérdida para el vendedor.

A juicio del CES, un “*Observatorio de precios*” podría resultar un instrumento valioso para complementar los otros que ya incluye el Anteproyecto de Ley, como el Arbitraje, el Defensor de la cadena alimentaria y las interprofesionales. El Observatorio de precios y seguimiento de mercados agroalimentarios, con participación de los operadores de la cadena alimentaria -organizaciones profesionales agrarias, industria y distribución agroalimentaria- y asociaciones de consumidores, y la mediación de la administración regional, vigilará y controlará la formación de los precios, los costes de

producción y la evolución de los mercados, así como la distribución de los valores añadidos entre los distintos eslabones de la cadena.

Decimotercera.- Al Título I (La participación e interlocución del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria) del Libro Cuarto.

Se reconoce a las organizaciones profesionales agrarias como el cauce formal de interlocución y participación del sector agrario en la planificación y desarrollo de la política agraria, estableciendo criterios para medir su representatividad y se regulan diversos órganos colegiados de asesoramiento y consulta de la Administración: el Consejo Agrario de Castilla y León, los Consejos Agrarios Provinciales, el Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, y el Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León y las mesas sectoriales

El CES entiende que debería dejarse más claro si estos órganos (aún entendiéndose de nueva creación) vienen a sustituir a otros, como es el caso del nuevo Consejo Agrario, respecto al Consejo Regional Agrario, y si suponen la derogación en todo o en parte del anterior y, en su caso, incluir en la *Disposición Derogatoria* el *Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de las organizaciones profesionales agrarias en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Dado que su composición, funciones y órganos se confían a un posterior desarrollo reglamentario no cabe en este momento profundizar en el análisis de los mismos. En todo caso, el CES cree que las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) deben estar en los órganos consultivos agrarios.

Respecto al Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, el Consejo considera que este comité debería impulsar campañas para proyectar en el exterior los productos de Castilla y León.

De forma más concreta, el CES valora que la fórmula de ponderación de la representatividad de las organizaciones agrarias profesionales (*artículo 172*), sea aplicada también a los órganos de la administración de la Comunidad en los que están representadas las OPAS y, en concreto, las Cámaras Agrarias Provinciales.



Respecto al Comité de Cooperativismo Agrario de Castilla y León (*art. 183*), el Consejo confía en que el favorecimiento de la agrupación de cooperativas (en cooperativas de segundo grado en uniones de cooperativas) puede permitir una actuación de éstas más activa como participantes procedimentales agrarios en los muchos procedimientos administrativos pendientes de desarrollo, haciendo valer su opinión en la fase de información pública.

El Consejo también considera necesario continuar con el apoyo público a las cooperativas y, en particular a las SAT (Sociedades Agrarias de Transformación) y a las APA (Agrupaciones de Productos Agrarios) para aprovechar el impulso de crecimiento de éstas últimas, que tienen un importante papel en la gestión de explotaciones agrarias y en el fortalecimiento de las condiciones de la oferta de productos agrarios, respectivamente.

Decimocuarta.- A la Disposición Final Primera. En esta disposición se modifica la *Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León*. Independientemente de que el procedimiento de modificación de esta ley a través de la Ley Agraria resulte el más adecuado jurídicamente, no cabe duda de que la modificación de la norma autonómica que regula la viña y el vino, resultaba necesaria por adecuación a la normativa básica estatal y a la comunitaria, fundamentalmente la *Ley 24/2003, de 10 de julio de la Viña y del Vino* (norma estatal), y el *Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, modificado por Reglamento (CE) nº 491/2009 del Consejo, de 5 mayo de 2009*.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente contar con el *Anteproyecto de Ley Agraria*, en la que han participado las Organizaciones Agrarias, que oportunamente trata de dar respuesta integral a las necesidades de un sector que vive un momento difícil de transformación y adaptación. Este *Anteproyecto* se ajusta a las características y necesidades específicas de la agricultura, la ganadería y la agroalimentación de Castilla y León, conectando en un mismo marco regulador el sector agrario y el agroalimentario.

Segunda.- Para el Consejo reviste particular importancia el hecho de que por primera vez en una misma Ley se regula el sector agrario (entendido como agrícola y ganadero) y el agroalimentario (que es industrial) en un mismo marco general de regulación.

Es clave la conveniencia de ligar la actividad agraria y la industria agroalimentaria, pues se trata de aprovechar la pujanza del sector de productos alimentarios provenientes del sector agrario en beneficio del propio sector como elemento tractor del mismo. Los beneficios de esa alianza han de ser recíprocos, como factor de competitividad que va a permitir un mejor aprovechamiento de las economías de escala, mejorará la calidad alimentaria (con la aplicación de figuras de calidad alimentaria diferenciadas y un mayor control así como con las marcas de garantía) y, a su vez, contribuirá a la mejora de la comercialización de los productos agrarios (con los mercados en origen, contratos-tipo, etc.) la atención a las infraestructuras agrarias o la ordenación de las explotaciones agrarias).

Tercera.- Dado que actualmente la Junta de Castilla y León está elaborando el *Plan de Promoción y Comercialización de productos agroalimentarios*, para 2012-2015, que vendrá a dar continuidad al I Plan de 2008-2011, el Consejo recomienda apoyar el mismo desde la Administración Regional con una dotación presupuestaria acorde con sus objetivos, ya que se trata de un sector con una gran aportación al conjunto del sector industrial de Castilla y León y creador de empleo (particularmente en el medio rural).

Parece necesario que este *II Plan* incorpore todas las previsiones de la nueva ley (en su *Libro Tercero*) sobre la producción y comercialización agroalimentaria. Particularmente ha de apoyarse la comercialización de los productos de calidad a partir de la experiencia adquirida en el *I Plan* con la marca “Tierra de Sabor”.

El Consejo entiende que la continuidad en estos Planes específicos permitirá contar con un horizonte temporal necesario para afianzar resultados y permitir iniciativas a largo plazo.

Asimismo el CES considera que, por razones de una mayor eficacia y coherencia, en el futuro *Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León* se tengan en cuenta las previsiones que contempla el *Anteproyecto de Ley* que se informa.

Cuarta.- Respecto al régimen sancionador previsto en el *Libro Quinto* del Anteproyecto, si bien el CES considera justificada la incorporación de un régimen sancionador específico en función de su adecuación a las características especiales de una norma multidisciplinar, que obliga a contemplar infracciones administrativas ajustadas a los supuestos regulados, considera necesario incorporar una mención expresa a la aplicación suplementaria del procedimiento común del *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora*, en desarrollo del *Título IX* de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC*.

En todo caso debe contemplarse en el procedimiento sancionador que, el trámite de apercibimiento antes de la aplicación efectiva de las sanciones, se contemple en todos los supuestos, ya que en el régimen sancionador del Anteproyecto aparece recogido en unos casos y en otros no. Por otro lado, en la medida en que sea posible es conveniente que sin perjuicio de la aplicación de las graduaciones reglamentarias de infracciones y sanciones establecidas, se eviten grandes diferencias en la cuantía de las sanciones para infracciones de una entidad semejante.

Quinta.- El Anteproyecto, en opinión de esta Institución, crea dudas respecto a lo que supone una regulación *ex novo*, o bien una regulación parcial de una norma preexistente que en lo no afectada sigue vigente o como complemento de otra norma vigente.



Aunque en la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se dedica un apartado (el 1.2) a las “*Disposiciones afectadas y tabla de vigencia*”, serviría mejor a facilitar la interpretación y la aplicación de la ley si se incluyera en el texto de la propia ley.

Sexta.- En relación con lo dicho en la Observación General Cuarta, las numerosas previsiones de desarrollo reglamentario insertas en el Anteproyecto impiden la pronta aplicación de la norma y, por ello, el CES considera que hubiera sido conveniente establecer un plazo en la propia norma para el efectivo desarrollo reglamentario de la misma.

Séptima.- El CES cree necesario que en el desarrollo reglamentario previsto en la propia norma, se valore especialmente al “agricultor o ganadero a título principal”, por su especial dedicación al sector.

Octava.- En relación con la *Observación Particular Segunda*, dentro de las actuaciones transversales que son un elemento esencial del *Anteproyecto*, el CES propone que a través de actuaciones, planes y programas, se estimule la participación de la mujer, en igualdad de oportunidades con el hombre, dentro del marco del desarrollo rural, las explotaciones agrarias y la industria agroalimentaria.

Valladolid, 20 de junio de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Germán Barrios García

Fdo.: Carlos Polo Sandoval